

**CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y PROCEDIMIENTO PENAL:  
LA COLABORACIÓN EFICAZ**

**PABLO SÁNCHEZ VELARDE**

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** El crimen organizado como fenómeno no convencional. **III.** Los convenios sobre la criminalidad organizada y la legislación ordinaria. **IV.** Capacidad del proceso penal para el conocimiento de delitos cometidos por el crimen organizado. **V.** La colaboración eficaz como procedimiento en la lucha contra el crimen organizado. El caso peruano. 1. Marco normativo. 2. Naturaleza jurídica. 3. Principios rectores. A. Eficacia. B. Oportunidad. C. Proporcionalidad. D. Comprobación. E. Formalidad. F. Control judicial. G. Revocabilidad. 4. La Ley N.º 27378 y su objeto. 5. Ámbito de la colaboración. 6. Beneficios a favor del colaborador. 7. Delitos que no comprende. Personas excluidas. 8. Revocatoria del beneficio. 9. Normas de procedimiento. 10. Las medidas de protección. 11. Resultados obtenidos.

**I. INTRODUCCIÓN**

El aumento de la criminalidad que se observa en los últimos decenios aparece, hoy por hoy, como una de las mayores preocupaciones de la sociedad y además constituye una de las tareas pendientes de solución que tiene un

Estado respecto de la seguridad de sus instituciones y la confianza ciudadana en las mismas.

Una política de Estado para afrontar la delincuencia común es tan básica o elemental que siempre se encuentra implícita en las leyes represivas o de control social. Es de este modo que tanto la legislación sancionadora, como aquella referida a la prevención constituyen los medios más eficaces en la lucha contra la delincuencia, naturalmente dentro de un marco de las políticas de naturaleza social y educativa.

Sin embargo, pese a los esfuerzos que hacen las naciones, el índice de criminalidad avanza aún con políticas criminales internas, generando una serie de efectos nocivos en el desarrollo normal de las sociedades. La legislación penal y procesal de los países se moderniza, pero aun así pareciera que no estuvieran por encima o a la altura de las conductas ilícitas.

Además de ello y en la misma línea de pensamiento, habrá que agregar la conformación de personas que conciertan o que se agrupan, de manera permanente o con cierta temporalidad, con la finalidad de hacer más sólida su posición delictiva o para incurrir en nuevas áreas que también se califican igualmente ilícitas, tratando de estar siempre adelante, por encima y por detrás de la ley y de sus distintas formas de control. Hablamos del *crimen organizado* o de las llamadas organizaciones del crimen.

El fenómeno se acrecienta y genera un efecto multiplicador de preocupación internacional si tales organizaciones delictivas amplían sus ámbitos de acción interno y se proyectan a otros países o se conectan con personas o instituciones incluso lícitas, a fin de legitimar su conducta, de procurar su ocultamiento o para aprovecharse de la normatividad débil o permisiva. En este sentido, conocedores de los avances de la criminalidad, los Estados han reaccionado al interior de su legislación ordinaria para afrontarla, y también lo han hecho de manera conjunta, mediante acuerdos o convenios internacionales a fin de contrarrestar el crimen organizado y sus diferentes formas de aparición.

Interesa conocer, entonces, algunos de los aspectos resaltantes de este fenómeno delictivo y de la forma de reacción estatal e internacional, partiendo del conocimiento y experiencia existente en nuestro país.

## **II. EL CRIMEN ORGANIZADO COMO FENÓMENO NO CONVENCIONAL**

La delincuencia común se centra en conductas prohibidas que importan la comisión de delitos de corte patrimonial individual, a veces colectivo, o delitos contra la libertad de la persona o la agresión sexual, o los delitos de falsificación, o aquellos contra la vida y salud de las personas, o los delitos de circulación, entre muchos otros. La política criminal estatal tiene ya un marco de actuación y respuesta a dicho fenómeno. Sin embargo, con el desarrollo de las sociedades también evolucionan las formas delictivas y aparecen nuevas: el tráfico ilícito drogas, el terrorismo, el narcoterrorismo, la corrupción, el comercio de personas, el delito financiero, el delito informático, el lavado de activos, entre otras.

Muchas de estas conductas, sino todas, evolucionan en su género y avanzan a pasos agigantados frente a las formas comunes de su represión, pero además, como ya se ha señalado, se agrupan o perfeccionan; es decir, se organizan a fin de evitar su detección, para actuar con impunidad, ampliando sus espacios o captando sectores importantes de control penal e incluso captando personajes políticos y hasta sectores públicos. El crimen que se organiza aparece como un fenómeno delictivo especial, de naturaleza no convencional. El Derecho interno resulta entonces insuficiente para afrontarlo y las políticas que se aplican pueden resultar tardías o insuficientes.

Este fenómeno no convencional del crimen organizado traspasa muchas veces, y en los últimos años con frecuencia, las fronteras y los mares para precisamente ampliar sus horizontes y a la vez lograr impunidad o legitimar sus acciones delictivas. Zúñiga Rodríguez afirma con certeza que la asociación criminal debe ser analizada a la luz de una nueva *macrocriminalidad*, pues «[...] actúa realizando acciones de amplio espectro, donde los sujetos activos suelen ser grandes organizaciones criminales, los bienes jurídicos plurales (de índole colectivo e individual) y las víctimas son prácticamente indeterminadas».<sup>1</sup> Pero, debemos señalar también que uno de los aspectos que preocupa a la doctrina es precisamente la ausencia de uniformidad en la lucha contra el crimen organizado e incluso sobre su concepto. Así, se sostiene que «[...] el interés en el concepto de la delincuencia organizada y su desarrollo histórico proviene de la noción de que en el estudio de este

---

1 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ *et al.* 2000: 51.

fenómeno es necesario examinar dos aspectos distintos: la realidad de la delincuencia organizada, por una parte, y su conceptualización, por otra».<sup>2</sup> Sin embargo, el debate además de teórico tiene mucha connotación empírica y de necesidad práctica para un enfrentamiento progresivo y frontal con la delincuencia organizada.

### III. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y LA LEGISLACIÓN ORDINARIA

La comunidad internacional también ha mostrado su preocupación por la existencia del crimen organizado y durante los años 1998-2000, se desarrollaron diversas reuniones de trabajo en la ciudad italiana de Palermo, a fin de elaborar un proyecto común europeo de lucha contra la criminalidad organizada, teniendo como antecedente el Plan de Acción para luchar contra la delincuencia organizada aprobado por la Unión Europea en el año 1997.

Ya en el Proyecto de la Convención de Palermo se contemplaba como objetivo combatir la criminalidad organizada en sus múltiples formas de manifestación, buscando mejorar los conocimientos y la competencia profesional en materia de lucha contra la criminalidad organizada.<sup>3</sup> La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT) culminada en julio del año 2000 y suscrita por la mayoría de los Estados (124 países) en diciembre del mismo año en la ciudad de Palermo, constituye uno de los principales instrumentos jurídicos internacionales para combatir al crimen organizado. Como se señala en su art. 1.º: «El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional».

Cabe destacar todo un núcleo de disposiciones penales comunes a fin de penalizar a los grupos delictivos y a las personas que participan del mismo. El blanqueo del dinero producto del delito; la corrupción; la responsabilidad de las personas jurídicas; además de los mecanismos de cooperación jurídica internacional, la extradición, las investigaciones conjuntas, la protección de testigos, etc.

---

2 LAMPE 2001: 112.

3 MILITELLO 2002: 27.

Con posterioridad a la suscripción de la CNUDOT, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico internacional eficaz para la lucha contra la corrupción y es así que se llevó a cabo una primera reunión de grupo de expertos en julio de 2001 y luego de ello se han sucedido distintas sesiones, las mismas que han culminado con la aprobación de la Convención de Lucha Contra la Corrupción realizada en la ciudad de Viena, en agosto del año 2003. Sus objetivos son específicos: promover y fortalecer las medidas para prevenir, detectar, combatir y erradicar de la forma más eficaz y eficiente la corrupción en todas sus formas; promover y facilitar la cooperación internacional, incluyendo la devolución del producto de la corrupción a los países de origen; y promover la integridad, la conducta ética y la buena gobernabilidad pública y privada. En gran medida se siguen los lineamientos propios de la Convención de Palermo, pues no ha de olvidarse que también se trata de organizaciones criminales.

Por último, cabe destacar en el ámbito de la principal regulación internacional la Declaración de París, de 19 de junio de 2003, denominada *Una llamada a la acción contra la corrupción a gran escala*. En tal sentido, se propone un cambio de reglas para lograr un cambio en el mundo. Y este cambio comprendería tres ámbitos: a) para facilitar las investigaciones; b) para juzgar en forma efectiva a los delincuentes; y c) para prevenir la gran corrupción. Se declara por ejemplo, para el primer caso, la suspensión de las inmunidades diplomáticas, parlamentarias y judiciales durante el tiempo de una investigación financiera; la supresión de las posibilidades de recursos dilatorios contra la obtención y transmisión de pruebas por parte de las jurisdicciones extranjeras; la prohibición a los bancos de abrir filiales para aceptar fondos provenientes de las compañías instaladas en países o territorios que rechazan o aplican de manera solo virtual, la cooperación jurídica internacional; la obligación de todos los sistemas de transferencias de fondos o valores financieros de organizar un seguimiento total de los flujos financieros, lo que supone la identificación precisa de los beneficiarios y de los responsables de las órdenes correspondientes; se busca poder reconstruir, de ser el caso, operaciones de naturaleza sospechosa.

En el ámbito del juicio efectivo a los delincuentes: la obligación legal para que los dirigentes políticos justifiquen el origen lícito de su fortuna; la creación de un delito denominado *gran corrupción*, con pena similar prevista contra los atentados a los intereses fundamentales de la nación.

En cuanto a la prevención: obligación de las corporaciones involucradas de declarar en sus balances consolidados, país por país, las cantidades netas que hubieran pagado a los gobiernos y a las sociedades públicas de los países en los cuales operan; dar competencia a los países donde están establecidas las sedes sociales de las sociedades multinacionales, cuando una de sus filiales sea sospechosa de un delito de corrupción y cuando el país donde se ha cometido la acción, no pueda o no quiera perseguir el posible delito; la cartera de títulos y de cuentas bancarias de los dirigentes políticamente expuestos así como aquellas de sus familiares más próximos, abiertas en su país o en el extranjero, serán sometidas a un procedimiento de vigilancia de todo movimiento importante.

Estas Convenciones Internacionales deben orientar los trabajos legislativos internos de cada Estado para su adecuación necesaria o su implementación. En tal virtud, la normatividad sobre crimen organizado debe reflejarse en la legislación penal y procesal de cada país.

En el Perú, la legislación existente que regula las conductas sobre delincuencia organizada se encuentra algo dispersa. Así, se prevé como circunstancia agravante el delito de hurto agravado y robo agravado (arts. 186 y 189 CP), donde textualmente se alude al agente que «[...] actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos» (art. 186); o cuando se impone cadena perpetua al agente que «[...] actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda» (art. 189); o cuando se sanciona el solo hecho de formar una agrupación para delinquir (art. 317); o cuando implícitamente se puede desprender de los delitos de lesa humanidad (art. 319 y ss.) o los delitos contra la administración pública, como los casos de corrupción, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del CP, o los delitos de terrorismo previstos en ley especial.

Debe señalarse, en punto aparte, la regulación específica que existe en el art. 317.º del Código Penal referido a la agrupación o asociación ilícita para delinquir. De acuerdo con nuestra normatividad, se sanciona con pena no superior a 10 años en su forma agravada, a quien forma parte de una agrupación dedicada a la comisión de delitos. En realidad, constituye un delito de peligro abstracto, sancionándose al agente por su sola pertenencia al grupo delictivo. Pero el crimen organizado es más que una simple asociación delictuosa, aunque esta puede constituir su base; se trata de toda una administración criminal, con todo un equipo directivo, con un gerente general, distintas gerencias así como dependencias o áreas o comparti-

mentajes, donde intervienen personas en número indeterminado, todas o algunas de ellas vinculadas con empresas formales de curso legítimo (también informales) y en algunos casos, relacionadas con autoridades políticas y hasta judiciales.

Sin embargo, cinco son los grandes rubros donde el crimen organizado busca una mejor posición: el tráfico ilícito de drogas, el tráfico de personas, el lavado de activos, la corrupción y el terrorismo, todos ellos con distintos y múltiples delitos conexos.

#### **IV. CAPACIDAD DEL PROCESO PENAL PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR EL CRIMEN ORGANIZADO**

Se puede afirmar que el crimen organizado avanza con pasos agigantados ante la producción de normas penales y procesales. En este sentido, urge la necesidad no solo de regular internamente las normas contenidas en los convenios internacionales, sino también de generar toda una política criminal destinada a afrontar dicho fenómeno con eficacia, involucrando a los operadores del sistema y propiciando mecanismos especiales de tratamiento procesal efectivos. Creemos que no es equivocado sostener que el avance de la criminalidad encuentra su mejor aliado en los defectos que ofrece la legislación penal y procesal.

Ciertamente, pese a que el Código Penal se encuentra vigente desde 1991, ha sufrido diversas modificaciones en los últimos años que no permiten una lectura clara sobre los delitos en los que pueda incurrir una organización delictiva. Como hemos señalado, la sola tipificación de la asociación ilícita no es suficiente. En el ámbito de la legislación procesal, ha habido más retrocesos que avances. La legislación procesal penal peruana, que data de 1940, se encuentra con una capacidad limitada para afrontar procesos judiciales en donde se comprende a personas que integran organizaciones delictivas; se presentan circunstancias complejas por el número de imputados o de víctimas; dificultades en la obtención de elementos probatorios; seguimiento de cuentas bancarias, realización de pericias en el exterior; realización de diligencias judiciales en otros lugares y países; la captura de sus principales autores; la recuperación de los bienes producto del delito; entre otros aspectos que, a la larga, posibilitan dilaciones innecesarias en el procedimiento mismo y en la impartición de la justicia. El esfuerzo de los órganos jurisdiccionales especializados en el conocimiento de los delitos

que cometen los grupos delictivos organizados se encuentra limitado por la legislación procesal a la que están obligados a respetar y aplicar.

Es necesario, entonces, generar nuevas ideas para la creación de una ley especial contra el crimen organizado que comprenda las conductas delictivas posibles y también las posibilidades procesales especiales, incluyéndose los mecanismos de premiación para los casos de *delación*, así como especialidades procedimentales. También se puede optar por la introducción de dispositivos específicos tanto en el Código Penal, como en el Código Procesal Penal, con los mismos objetivos. Claro está, en ambos casos el trabajo legislativo debe ser integral.

Ya en el plano estrictamente procesal, a pesar de las dificultades que se exponen de manera genérica, podemos señalar que también existen algunas disposiciones procesales a fin de combatir la delincuencia organizada y que presentan ciertos y en determinados casos buenos resultados. Estas se reconducen principalmente en leyes premiales bajo la denominación de *beneficios penales* por colaboración eficaz y posibilitan una línea de lucha destructiva contra el crimen organizado.

#### V. LA COLABORACIÓN EFICAZ COMO PROCEDIMIENTO EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. EL CASO PERUANO

Como se desprende de lo dicho en las líneas precedentes, el crimen organizado puede ser afectado o destruido desde dentro con la introducción de medidas disuasivas o de recompensas. En el caso de corrupción, tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, delitos contra la humanidad, entre otros, tales medios tienen singular importancia, aunque quien no está informado pudiera pensar, en una lectura inicial, que es un contrasentido premiar a quienes han delinquido. En esta perspectiva, Rose-Ackerman ha señalado la necesidad de los beneficios o retribuciones (a la par de otros métodos disuasivos) y expresa que el «[...] éxito en la detección de hechos de corrupción depende de quienes poseen información denuncien las infracciones. Para ello, los funcionarios directivos suelen tener que prometer indulgencia a alguno de los implicados. Esto da lugar a una importante paradoja en la tarea de hacer cumplir la ley: aunque la posibilidad de castigos seve-

ros debería desalentar la corrupción, una alta probabilidad de detección solo puede lograrse si se prometen sanciones leves a algunos implicados».<sup>4</sup>

En el Perú, el procedimiento de otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz surge de la necesidad de desentrañar a la organización delictiva que se esconde en el anonimato u ocultamiento, luego de conocerse los primeros elementos indiciarios de delito de corrupción de funcionarios, delitos de lesa humanidad y otros conexos a ellos, acontecidos en el Perú en la década pasada, teniendo como punto de partida la investigación de las más altas autoridades del gobierno de aquel régimen: el ex Presidente, la mayoría de sus ministros, los comandantes generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, y sobre todo el asesor presidencial a cargo del Servicio de Inteligencia Nacional.

La red de corrupción comprende una serie de conductas delictivas incurridas, que transitan desde la corrupción, el lavado de dinero y los delitos contra la humanidad, pero también comprende un número importante de personas que se han visto involucradas en tales ilícitos, en algunos casos repitiendo los delitos. Sin embargo, se puede afirmar, sin temor a equívoco, que existen hechos punibles y autores y partícipes de toda esta gama delictiva que aún no se han descubierto.

La finalidad de este procedimiento es llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no solo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, para conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño han hecho a una nación.

Luego de conocerse los primeros elementos objetivos probatorios de corrupción en septiembre del año 2000 y de iniciarse, en las semanas siguientes, las primeras investigaciones serias al respecto, es que se promulgan tres

---

4 ROSE-ACKERMAN 2002: 7.

leyes de suma importancia para los fines de esclarecimiento y persecución penal de la delincuencia organizada: la Ley N.º 27380, que faculta al Ministerio Público la creación de Fiscalías Especializadas en el ámbito del crimen organizado; la Ley N.º 27379, que establece medidas cautelares que pueden adoptarse en la fase de investigación preliminar; la Ley N.º 27378<sup>5</sup>, que establece los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. Esta última ley otorga determinados beneficios a las personas imputadas de delito o involucradas en los mismos, a cambio de proporcionar información oportuna y veraz que permita conocer principalmente, la organización delictiva, las personas que la integran, los delitos incurridos, los medios empleados y los instrumentos o efectos del delito.

No cabe duda de que el llamado Derecho Penal Premial ocupa un lugar de suma trascendencia en el ámbito de los fines de la justicia penal, sobre todo si los medios tradicionales de investigación judicial resultan insuficientes para la lucha contra la criminalidad y esta se encuentra organizada.

## 1. Marco normativo

La Ley N.º 27378, que establece los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, tiene su sustento en principios tan importantes como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados por la Constitución Política del Estado, así como en las normas ordinarias de Derecho Penal y Procesal, pues a ellas se remiten para su aplicación.

Sin embargo, dicha ley ha merecido la expedición de distintas normas complementarias a fin de mejorar la línea de interpretación y aplicación uniforme. Así, tenemos que se han dictado dos decretos supremos: el N.º

---

5 Todas se dictaron el 21 de diciembre de 2000, ante la necesidad de contar con instrumentos legales contra el crimen organizado, en especial, para los casos y personas ya mencionadas. Con la Ley N.º 27379, que faculta la adopción de medidas coercitivas en la investigación fiscal, se evitó la fuga de personas involucradas así como la realización de allanamientos y detenciones que resultaban imposibles por la inexistencia de un proceso penal regular. Como se entenderá, ante la publicidad de las investigaciones preliminares, muchas personas procuraban su salida del país o su ocultamiento dentro del mismo, la transferencia de los bienes adquiridos (inmuebles y acciones, por ejemplo), el

020-2001-JUS, publicado el 7 de julio de 2001, que reglamenta las medidas de protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas; y el N.º 035-2001-JUS, publicado el 19 de octubre de 2001, que reglamenta el procedimiento de colaboración eficaz.

Del mismo modo, y como quiera que casi todo el procedimiento de colaboración se encuentra a cargo del Ministerio Público, dicha institución también ha dictado distintas resoluciones con la finalidad de optimizar la labor del fiscal en el marco de las funciones que le corresponden en la aplicación de la citada ley. Se ha dictado un Reglamento de Funciones del Fiscal Superior Coordinador para la aplicación de este procedimiento (Res. N.º 071-2001-MP-FN); una Directiva sobre las instrucciones necesarias de orientación sobre los casos de beneficios por colaboración eficaz (Res. N.º 070-2001-MP-FN); y disposiciones complementarias para la aplicación del procedimiento de colaboración (Res. N.º 072-2001-MP-FN).

## **2. Naturaleza jurídica**

Se trata de un procedimiento de naturaleza especial, distinto a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial. Constituye un nuevo procedimiento penal que responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción penal, como un medio de lucha —no convencional— contra el crimen organizado.

En este sentido, la colaboración que se puede obtener de los propios delincuentes o de particulares en el sistema probatorio criminal, se ve retribuida con beneficios judiciales o de protección a su favor. Existen antecedentes legislativos al respecto, aun cuando en otras materias, como en los casos de los arrepentidos por delito de terrorismo y por tráfico ilícito de drogas. La delación o información a cambio de beneficios penales o penitenciarios aparece como una forma de cooperación con el sistema judicial

---

ocultamiento del dinero mal habido o su desplazamiento hacia cuentas de terceros en el país y en el exterior, etc. Algunos de estos hechos incluso se producían durante el curso de los procesos judiciales.

penal. Estos beneficios se orientan a estimular la disociación de las organizaciones del crimen.<sup>6</sup>

También consideramos que este tipo de normatividad puede ser mejorada sustancialmente a fin de comprender otras conductas delictuosas y generar un procedimiento mucho más sencillo, con términos perentorios y ampliando los beneficios que puede obtener el colaborador, lo que exigirá una mayor cobertura del sistema fiscal para que cumpla con sus fines. Asimismo, se debe agregar una mejora en el sistema de protección de colaboradores, testigos y víctimas.

### **3. Principios rectores**

#### ***A. Eficacia***

La información o los elementos probatorios que sean entregados por el colaborador deben ser importantes y útiles para la investigación penal que se está realizando, es decir, debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, evitando acciones futuras; conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito; identificar a sus autores y partícipes; conocer los instrumentos o medios utilizados; encontrar los efectos, ganancias o bienes apropiados en la comisión del delito, etc. Este principio exige que la colaboración proporcionada sea realmente eficaz para los fines de la ley y de esa manera puede otorgarse el beneficio que se solicita. Naturalmente, si la información que se proporciona no cumple con tales fines carece de eficacia.

#### ***B. Oportunidad***

La oportunidad de la colaboración es también determinante en la concesión de los beneficios. La colaboración debe ser prestada en forma oportuna para alcanzar los fines de la ley, es decir, debe permitir: conocer y capturar a los jefes o dirigentes de la organización delictiva; conocer dónde se encuentran los efectos del delito, las pruebas documentarias, contratos o el dinero producto de la corrupción, por ejemplo. Una información tardía, cuando el delito se ha descubierto en su integridad o se haya recuperado el dinero apropiado indebidamente, no genera beneficio alguno. De otro lado, la colaboración debe ser prestada dentro del procedimiento especial para el

---

6 SINTURA VARELA 1995: 15.

que fue creado. Si el imputado ha prestado información importante dentro del proceso penal y luego solicita acogerse a los beneficios por colaboración eficaz dentro del procedimiento especial, lo aportado no puede considerarse para dicho fin, sino que será valorado por el juez, conjuntamente con las demás pruebas al momento de la sentencia.

### **C. Proporcionalidad**

El beneficio que se solicita y que se otorga debe medirse en atención a la colaboración eficaz y oportuna del peticionante. Como señala Sintura Varela, «[...] debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia, para tasar adecuadamente el beneficio penal que simétricamente corresponde otorgar».<sup>7</sup> El colaborador puede solicitar la exención de la pena como beneficio; sin embargo, el grado de su colaboración quizás solo permita la reducción de la misma.

### **D. Comprobación**

Toda la información obtenida del colaborador debe ser objeto de verificación por la autoridad fiscal. De tal manera que no resulta suficiente que se incorpore lo dicho a la investigación penal, sino que, además, se requiere comprobar sus afirmaciones, quizás con elementos probatorios objetivos o con los datos necesarios de personas, lugares o documentos que lo permitan; tal vez estas aseveraciones permitan reforzar lo que meridianamente se conoce dentro de la investigación penal. Todos estos supuestos deben ser debidamente valorados por la autoridad fiscal primero y luego por el juez. El procedimiento de verificación corre a cargo de la autoridad fiscal y para ello se puede requerir del apoyo de la autoridad policial.

### **E. Formalidad**

Todo el procedimiento de colaboración eficaz debe tramitarse con sujeción a las normas preestablecidas, cuidando que todo lo actuado conste en actas, desde el inicio del procedimiento, los acuerdos preliminares, hasta la diligencia de acuerdo y luego de aprobación judicial.

### **F. Control judicial**

Si bien es cierto que toda la tramitación de este procedimiento se encuentra dirigido por el Fiscal, resulta imprescindible la aprobación judicial. El Juez

---

<sup>7</sup> SINTURA VARELA 1995: 45.

Penal ejerce el control de legalidad sobre el acuerdo suscrito por el Fiscal con el solicitante e intervención de la parte civil; en tal virtud puede formular las observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, y también aprobar o desaprobar el acuerdo. En el caso de aprobar el acuerdo, dictará sentencia, con los efectos regulares que dicha resolución produce.

#### **G. Revocabilidad**

Los beneficios por colaboración surten sus efectos con la aprobación del Juez Penal; sin embargo, están sujetos a determinadas condiciones, por lo que pueden ser revocados si el beneficiario incumple con las reglas impuestas por el juez en la sentencia.

#### **4. Ley N.º 27378 y su objeto**

El art. 1 de la Ley N.º 27378 establece que su objeto radica en regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

- a) Aquellos delitos perpetrados por una pluralidad de personas u organizaciones delictivas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios, servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.
- b) Aquellos delitos de peligro común, como la tenencia ilegal de armas (arts. 279, 279-A y 279-B); los delitos cometidos por funcionarios públicos (arts. 376 a 401-B, CP); y los delitos agravados, previstos por el Decreto Legislativo N.º 896, siempre que se cometan por una pluralidad de agentes o que el agente integre una organización delictiva.
- c) Aquellos delitos contra la humanidad y contra el Estado y la Defensa Nacional: genocidio, desaparición forzosa y tortura (arts. 319 a 322 CP); delitos contra la seguridad nacional y traición a la patria (arts. 325 a 334 CP); y delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado (arts. 335 a 343 del CP).
- d) También ha de señalarse que este procedimiento se ha ampliado para los delitos de terrorismo, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 925. Dice la norma, además, que también comprende a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos al antes mencionado y se

presenta al Ministerio Público y colabora activamente con la autoridad pública y proporciona información eficaz.<sup>8</sup>

- e) Mediante la Ley N.º 28008 también se agrega a los delitos aduaneros como los comprendidos dentro de los casos de colaboración eficaz.<sup>9</sup>

## **5. Ámbito de la colaboración**

La exigencia legal para la concesión de los beneficios por colaboración eficaz radica en que la información que proporcione el colaborador permita alternativa o acumulativamente alcanzar distintos objetivos que, precisamente, apuntan a la eficacia o utilidad de la colaboración. Consecuentemente, la información o acción del colaborador debe, de acuerdo con el art. 2 de la ley:

- a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito.
- b) Disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución.
- c) Impedir acciones delictivas futuras.
- d) Conocer cómo se planificó y ejecutó el delito.
- e) Identificar y/o capturar a los autores y partícipes del delito o a los integrantes de la organización criminal.
- f) Conocer la ubicación o destino de los bienes, efectos o ganancias del delito y las fuentes de financiamiento.
- g) Entregar los instrumentos, ganancias o los bienes delictivos.

---

8 Este Decreto Legislativo, del 20 de febrero de 2003 incurre en el error de considerar a la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (Comisión Administrativa dependiente del Ministerio de Justicia) como competente para el conocimiento de los casos señalados en el numeral 4) del art. 1 de la Ley N.º 27378 (delitos de terrorismo), incorporado por el art. 2 de este Decreto Legislativo, cuando existe todo un procedimiento ya preestablecido donde el Fiscal es la autoridad responsable del mismo con el auxilio de la Policía Especializada, máxime si la información que se proporciona debe ser incorporada a los procesos en curso o generar, sobre la calificación del Fiscal como titular del ejercicio público de la acción penal, nuevos procesos penales. De allí que, en la práctica, las Fiscalías Especializadas asumen de plano dicho procedimiento.

9 Esta Ley, del 19 de junio de 2003, dice: «Incorpórese al art. 1 de la Ley N.º 27378 el inciso 5) con el siguiente texto: 5) Delitos Aduaneros, previstos y penados en la Ley Penal especial respectiva».

## **6. Beneficios a favor del colaborador**

Los beneficios que establece la ley a favor del colaborador son de distinta naturaleza:

- a) La exención de la pena.
- b) La disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal.
- c) La suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años o la liberación condicional.
- d) La remisión de la pena, para el colaborador que se encuentra cumpliendo condena por otro delito.

La ley establece que el beneficio de disminución de la pena puede acumularse con la condicionalidad de la misma, siempre que se cumplan con los requisitos que se exige en la Ley Penal. Sin embargo, se señala expresamente que estos beneficios son incompatibles con los ya previstos para los mismos delitos o circunstancias referidas a la determinación de la pena previstas en otras disposiciones legales.

De otro lado, la ley señala que tratándose de la exención y la remisión de la pena solo se aplica al colaborador, siempre que este proporcione información especialmente eficaz y que permita evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito; o permita neutralizar futuras acciones delictivas; o posibilite la desarticulación e identificación categórica de los miembros de la organización criminal y su detención; o permita identificar concluyentemente la totalidad o aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales y obtener o, en su caso, entregar la totalidad o cantidades sustantivamente importantes de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

## **7. Delitos que no comprende. Personas excluidas**

La Ley de colaboración eficaz también contempla disposiciones de exclusión de los beneficios. En efecto, no podrán acogerse a ninguno de los beneficios previstos en la ley, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de la acusación constitucional, sea cual fuere el delito cometi-

do; tampoco los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura. De tal manera, que no solo excluye a los autores materiales sino también a los autores intelectuales o a quienes ejercen el dominio del hecho punible ejecutado por otros.

De otro lado, se excluye a aquellas personas que obtuvieron algunos de los beneficios en casos de terrorismo y delinquieren en el mismo ilícito; así como a aquellos que incurran en el delito de financiamiento de los delitos aduaneros.<sup>10</sup>

Sin embargo, la ley se flexibiliza con los autores de los delitos de homicidio y lesiones graves, previstos en los arts. 106, 107, 108 y 121 del CP, así como con los funcionarios de la Alta Dirección de Organismos Públicos, quienes solo podrán acogerse a los beneficios de reducción de pena y de condena condicional, reserva de fallo, conversión de pena o liberación condicional.

## **8. Revocatoria del beneficio**

La ley establece la necesidad de imponer obligaciones a las personas que obtienen los beneficios señalados. En este sentido, la autoridad judicial podrá imponer una o varias de las siguientes reglas de conducta: informar el cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; reparar el daño ocasionado; someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el juzgado o Fiscalía; no incurrir en nuevo delito doloso; no salir del país sin autorización judicial; cumplir con las obligaciones que prevé el Código de Ejecución Penal. Todas estas obligaciones podrán garantizarse con una caución o fianza personal, si las posibilidades del beneficiado lo permiten (art. 17).

Sin embargo, la citada ley establece una condición especial para efectos de mantener el beneficio acordado, que consiste en que el colaborador no debe cometer un nuevo delito doloso dentro de los 10 años siguientes al beneficio otorgado. También se establece la posibilidad de que los beneficios puedan ser objeto de revocatoria si el beneficiario no cumple, reiterada e injustificadamente, con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial

---

<sup>10</sup> Véase el art. 3 del Decreto Legislativo N.º 925 y la disposición final segunda de la Ley N.º 28008.

(arts. 8). La misma ley establece todo un procedimiento para la revocatoria de los beneficios otorgados al colaborador que se inicia con el pedido al Juez Penal que hace el Fiscal acompañando los elementos probatorios; se correrá traslado por un término de cinco días y dentro de los 10 siguientes se podrán actuar las pruebas pertinentes; el juez resolverá dentro de los cinco días posteriores; dicha resolución es susceptible de apelación. Tratándose del beneficio de la exención de pena, una vez que se revoca, se procede a la continuación del procedimiento (especial) para su conclusión (arts. 18 y 19).

## 9. Normas de procedimiento

Las normas de procedimiento se encuentran previstas en la ley, pero especialmente en el Reglamento dictado mediante el D. S. N.º 035-2001-JUS, que podemos resumir en las siguientes:

- a) Se inicia el procedimiento a solicitud escrita o verbal del interesado.<sup>11</sup>
- b) Se forma un expediente especial sobre colaboración eficaz y se asigna una clave al colaborador.
- c) Existe la necesidad de que el imputado acepte, en todo caso, no contradiga, los cargos que se le atribuyen.
- d) Se recibe la información veraz y oportuna.
- e) La información proporcionada será objeto de verificación a cargo del Fiscal, con el apoyo de la Policía, si fuera necesario. El plazo será no mayor de 90 días, con prórroga de 60 días.
- f) El Fiscal podrá requerir de información oficial, si fuere necesario.
- g) Se regula la intervención de la parte civil.
- h) Se posibilita la celebración de un acuerdo preparatorio, sobre la base del pedido del colaborador y la calidad de la información ofrecida y verificada inicialmente.

---

11 A junio del año 2003 se han presentado un total de 141 solicitudes de colaboradores para acogerse a los beneficios, de los cuales se encuentran en trámite 24. De dicho total, 17 colaboradores han sido favorecidos con beneficios que dicha Ley establece.

- i) Es posible la adopción de medidas de protección para el colaborador y su familia, si fuere necesario. También es posible la adopción de alguna variación de la medida cautelar dispuesta judicialmente.
- j) Se procede a levantar un acta de acuerdo entre el colaborador y el Fiscal, con intervención de la parte civil.
- k) El control judicial del acuerdo. El Juez Penal dispondrá la realización de una Audiencia Especial y Privada a fin de conocer los aspectos propios del acuerdo. Procede al control de la legalidad del acuerdo.
- l) La autoridad judicial puede hacer observaciones al acta de acuerdo y devolver lo actuado a fin de que se subsanen las omisiones o se hagan las precisiones del caso.
- m) El Juez Penal puede aprobar o desaprobar el acuerdo. En el primer caso, dictará sentencia sobre la base del acuerdo; no podrá modificar sus términos.
- n) La sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional es susceptible de impugnación.

## **10. Las medidas de protección**

La sujeción a esta forma especial de procedimiento requiere de toda una gama de medidas de aseguramiento al colaborador que incluye a su familia. Se han creado las medidas de protección que se aplican a los colaboradores, testigos, peritos o víctimas, cuando se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, su libertad o sus bienes.

En este sentido, la medida más importante es la reserva de la identidad del colaborador, también de su domicilio, profesión y lugar de trabajo; además, si es necesario, podrá contar con la protección policial o el cambio de su residencia e inclusive la ocultación de su persona. Tampoco puede admitirse que se le conozca mediante fotografía o imagen o algunas señas particulares que permitan su identificación, por lo que la Fiscalía y la Policía deberán disponer lo conveniente para cuidar de ello.

Además de las normas previstas en el numeral 21 y siguientes de la ley, el Decreto Supremo N.º 020-2001-JUS, del 7 de julio de 2001, aprobó el Reglamento de medidas de protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, y considera además de lo señalado, que la persona protegida debe

intervenir en las diligencias judiciales utilizando cualquier procedimiento mecánico o tecnológico que imposibilite su identificación visual, como la videoconferencia u otros medios adecuados que pueden adoptarse a fin de cuidar la seguridad del colaborador cuando quede revelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes (art. 9). También se regula la posibilidad de cambio de identidad del protegido e incluso de acudir con la ayuda económica a fin de posibilitar el cambio de residencia o lugar de trabajo, cuando se trata de casos excepcionales o de especial gravedad, debiéndose contar con la aprobación de la Fiscalía de la Nación para tales efectos. En el caso de que el colaborador se encuentre recluso en un establecimiento penitenciario, se le podrá reubicar en un ambiente que garantice su seguridad. Cabe agregar que la reserva de la identidad podrá ser revocada con la finalidad de que pueda ser objeto de interrogatorio en el juicio oral; a efecto de que se puedan formular tachas o se propicie la presentación de nuevas pruebas.

No existe impedimento para que el propio colaborador revele su identidad.

Para efecto de la materialización de las medidas de protección, se ha creado una unidad especializada de la Policía Nacional, unidad adscrita a la Fiscalía de la Nación.

## **11. Resultados obtenidos**

Los resultados que se han obtenido en los casos de colaboración eficaz desde el tiempo de su vigencia se pueden sintetizar, principalmente, en los siguientes puntos:

- a) Se ha podido conocer la forma en que se han cometido determinados delitos con pluralidad de agentes; es decir, cómo se organizaban determinadas personas: funcionarios del Estado y particulares, algunas veces de manera conjunta, para la perpetración de ilícitos de corrupción, delitos contra los Derechos Humanos y tráfico ilícito de drogas. Nos referimos a la red y a las pequeñas redes delictivas que se formaban sobre la base de un número muy reducido de personas.
- b) Se ha podido dar inicio a nuevos procesos penales contra personas que eran desconocidas por su participación en delitos que ya se investigaban e incluso se ha permitido conocer nuevos hechos delictuosos.
- c) Se amplía el margen de la actividad probatoria.

- e) Se ha podido conocer la forma en que participaron determinadas personas en la comisión de delitos y en la mayoría de los casos, se ha adjuntado documentación originaria.
- f) Se ha podido ubicar y recuperar dinero producto de la corrupción que se encontraba en bancos de otros países.
- g) Se ha podido obtener nuevos elementos de prueba útiles en procesos penales aún en trámite, algunos de ellos seguidos contra autoridades políticas y también judiciales.

Pero además, en este ámbito de la legislación sobre colaboración eficaz en la lucha contra el crimen organizado, es necesario señalar otros aspectos que merecen ser considerados dentro de una futura política penal:

- Debe ampliarse el marco de infracciones para obtener los beneficios de colaboración eficaz. También los beneficios que pueden obtener los colaboradores.
- Deben ampliarse las posibilidades presupuestarias para las autoridades fiscales especializadas encargadas de viabilizar este procedimiento, debido a las necesidades de desplazamiento tanto al interior, como al exterior del país; empleo de medios de comunicación y las distintas necesidades materiales que se requieran.
- Debe mejorarse el programa de protección de los colaboradores o víctimas especialmente en el ámbito económico y su control a cargo de la Policía Nacional especializada. Los requerimientos de nueva residencia, alimentación y traslados deben ser satisfechos.
- Debe elaborarse una estructura más amplia en el Ministerio Público y también en el Poder Judicial para la atención de los casos de colaboración eficaz, mediante órganos coordinadores en las distintas áreas especializadas que conozcan de delitos de gravedad y que a su vez formen parte de un órgano con estructura más amplia de lucha contra el crimen organizado.